Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recurso de Revisión: **5248/INFOEM/IP/RR/2024, 05323/INFOEM/IP/RR/2024, 05408/INFOEM/IP/RR/2024 y 05483/INFOEM/IP/RR/2024, promovidos a través del Sistema de Acceso a la Información** Mexiquense (**SAIMEX**) por **XXXXXXXXXXXXX**, a quien en adelante se le reconocerá como **EL** **RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** por lo que se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veinte y veintitrés de julio de dos mil veinticuatro**,** se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, las siguientes solicitudes de información pública**,** mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

**Número de Folio de la Solicitud: 00298/VACHASO/IP/2024**

A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el contrato celebrado con la empresa DIACUPON SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de elaboración del presupuesto para el ejercicio fiscal del 2024 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad

**Número de Folio de la Solicitud: 00444/VACHASO/IP/2024**

A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, que áreas administrativas tienen acceso a la nube de respaldo de información, que fuera creada y programada por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $3,422,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

**Número de Folio de la Solicitud: 00370/VACHASO/IP/2024**

A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, los expedientes de obra pública del ejercicio 2022, que fueran digitalizados por la empresa DIACUPON SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $3,758,400.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINC UENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**Número de Folio de la Solicitud: 00443/VACHASO/IP/2024**

A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, cuales fueron las imágenes que fueran compiladas en paquete para la generación del archivo SIFE del primer trimestre 2023, que fuera enviado al OSFEM, por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $725,000.00 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

* **Modalidad de entrega**: SAIMEX

1. En fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** emitió una respuesta en las solicitudes objeto de acumulación excepto en la solicitud de información  **00298/VACHASO/IP/2024,** en las que de manera sustancial se remite el Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, Administración 2022-2024, a través de la cual se declara como reservada la información que se requiere en cada expediente respectivamente, y un Acuerdo, mediante el cual el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, clasifica en lo particular la información mediante la aplicación de la prueba de daño, de acuerdo a lo requerido a cada solicitud de información.
2. En la solicitud de información  **00298/VACHASO/IP/2024** el **SUJETO OBLIGADO** omitió emitir respuesta.
3. El **cuatro de septiembre dos mil veinticuatro**, el particular interpuso los Recurso de Revisión al rubro indicados, señalando, las siguientes razones o motivos de inconformidad:

***SOLICITUD 00298/VACHASO/IP/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, el contrato celebrado con la empresa DIACUPON SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de elaboración del presupuesto para el ejercicio fiscal del 2024 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La entidad, no responde a la solicitud de información*

***SOLICITUD 00444/VACHASO/IP/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, que áreas administrativas tienen acceso a la nube de respaldo de información, que fuera creada y programada por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $3,422,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La institución no entrega la información solicitada****.***

***SOLICITUD 00370/VACHASO/IP/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, los expedientes de de obra pública del ejercicio 2022, que fueran digitalizados por la empresa DIACUPON SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $3,758,400.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINC UENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

***La institución no entrega la información solicitada.DE LA INCONFORMIDAD: “****La institución no entrega la información solicitada.”*

***SOLICITUD 00443/VACHASO/IP/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, cuales fueron las imágenes que fueran compiladas en paquete para la generación del archivo SIFE del primer trimestre 2023, que fuera enviado al OSFEM, por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $725,000.00 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La institución no entrega la información solicitada.*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fechas **nueve y once de septiembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. En fecha diez (10) de septiembre del año en curso, el SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado en todos los recursos de revisión objeto de la presente acumulación a través de tres archivos cuyo contenido en todos los expedientes en que se actúa grosso modo es el mismo y que versa en confirmar su respuesta inicial, remitiendo nuevamente un oficio signado por el Tesorero Municipal en el que refiere la imposibilidad de entrega de la información por tener el carácter de reservada al encontrarse sometida a auditoría; así como el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante la cual se pretende sustentar la clasificación de la información reservada.
3. Posteriormente la Ponencia resolutora, al advertir la identidad de las partes y la conexidad de la causa, acordó la acumulación de los recursos de revisión **5248/INFOEM/IP/RR/2024, 05323/INFOEM/IP/RR/2024, 05408/INFOEM/IP/RR/2024 y 05483/INFOEM/IP/RR/2024** con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley en la Materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicable de manera supletoria, acumulación que fue notificada al Recurrente el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se amplió el plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. En fecha tres de diciembre del año en curso se decretó el cierre de instrucción

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia toda vez que: los recurso fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia.
2. Finalmente, los escritos recusarles contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

Contrato celebrado con la empresa DIACUPON SA DE CV, respecto del servicio de elaboración del presupuesto para el ejercicio fiscal del 2024 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad

Áreas administrativas que tienen acceso a la nube de respaldo de información, creada y programada por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le pagaron $3,422,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.) al veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Expedientes de obra pública del ejercicio 2022, digitalizados por la empresa DIACUPON SA DE CV, y por la cual, le pagaron $3,758,400.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al veinte de julio de dos mil veinticuatro:

Imágenes que fueron compiladas en paquete para la generación del archivo SIFE del primer trimestre 2023 enviado al OSFEM, por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le pagaron $725,000.00 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) al veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que la información es clasificada por tratarse de procedimientos en trámite no concluidos. Inconforme con las respuestas, se interpuso Recurso de Revisión impugnando sustancialmente se evade la entrega de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina las hipótesis relativa a la negativa de la entrega de la información; contexto del cual se dolió la Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaseñaladas.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen**.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Una vez mencionado lo anterior, es necesario de manera inicial recordar lo solicitado y que versó toralmente en tener acceso a los contratos de servicios, en particular como los ya disgregados en el planteamiento de la *Litis,* los cuales si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** aceptó de manera expresa que genera, posee y administra, no es óbice para realizar las siguientes precisiones.
5. Es de resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información señalada, por el contrario, se presume que dicha información la posee, genera o administra, pues asumió contar con ella, tan es así que pretendió reservar la información.
6. Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenidos que generarla no lo hizo o que no tuvo una existencia previa pero por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos, y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.
7. En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado negó la entrega de la información, está reconociendo implícitamente que los mismos obran en sus archivos. Tiene aplicación al respecto, el criterio 29/10 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se señala lo siguiente:

***La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

1. Ahora bien, para delimitar esferas competenciales es necesario traer a colación los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, mismos que establecen que todo Ayuntamiento contará con un Comité de Adquisiciones y servicios, así como las funciones de dicho Comité, acotando su intervención en la participación en los procedimientos adquisitivos, normatividad que establece a la literalidad siguiente:

***CAPÍTULO QUINTO***

***DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS***

***Artículo 22.-******Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a*** *la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y* ***ayuntamientos****, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.*

*En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y* ***ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.***

*La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los* ***ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.***

***Artículo 23.-******Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:***

1. *Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*
2. *Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.*
3. *Emitir los dictámenes de adjudicación.*
4. *Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.*
5. Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS***

***Artículo 43.-*** *La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y* ***municipios, se auxiliarán de un Comité de Adquisiciones y Servicios, para la substanciación de los procedimientos de adquisición*** *regulados en la Ley.*

***Artículo 44.-*** *El Comité de Adquisiciones y Servicios se integrará por:*

1. *En la Secretaría, por el titular del área encargada de operar el sistema de adquisiciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en los organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, por el titular de la unidad administrativa, quien fungirá como presidente;*
2. *Un representante del área financiera de la Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio, con función de vocal;*
3. *Un representante de cada dependencia o unidad administrativa interesada en la adquisición de los bienes o contratación del servicio, con función de vocal;*
4. *Un representante de la Consejería Jurídica o del área jurídica respectiva o quien lleve a cabo las funciones de esta naturaleza, con función de vocal;*
5. *Un representante del Órgano de Control, con función de vocal; y*
6. *Un secretario ejecutivo, que será designado por el presidente.*

*Los organismos auxiliares y tribunales administrativos que no cuenten con unidades administrativas con funciones de contraloría y jurídico, corresponderá a los titulares designar a los servidores públicos que por su perfil realicen las funciones de jurídico, y a la Contraloría, designar al servidor público que fungirá como su representante.*

*Los integrantes del comité tendrán derecho a voz y voto a excepción de los indicados en las fracciones V y VI, quienes sólo participarán con voz, debiendo fundamentar y motivar el sentido de su opinión, a efecto de que sea incluida en el acta correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.*

*A las sesiones del comité podrá invitarse a cualquier persona cuya intervención se considere necesaria por el secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos al comité.*

*Los integrantes del comité designarán por escrito a sus respectivos suplentes, y sólo participarán en ausencia del titular. Los cargos de los integrantes del comité serán honoríficos.*

***Artículo 45.-*** *Además de las señaladas en la Ley, el comité tendrá las funciones siguientes:*

1. *Expedir su manual de operación;*
2. *Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas presentadas dentro del procedimiento de adquisición;*
3. *Solicitar asesoría técnica cuando así se requiera, a las cámaras de comercio, de industria, de servicios o de las confederaciones que las agrupan, colegios profesionales, instituciones de investigación o entidades similares;*
4. *Implementar acciones que considere necesarias para el mejoramiento del procedimiento de adquisición;*
5. *Emitir el dictamen de adjudicación;*
6. *Crear subcomités y grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones; y*
7. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

***Artículo 46.-*** *Los integrantes del comité tendrán las siguientes funciones:*

1. *Presidente: Representar legalmente al comité, autorizar la convocatoria y el orden del día de las sesiones; convocar a sus integrantes cuando sea necesario y emitir su voto, así como firmar las actas de los actos en los que haya participado;*
2. *Secretario ejecutivo: Vigilar la elaboración y expedición de la convocatoria a sesión, orden del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, integrando, de ser el caso, los soportes documentales necesarios, así como remitirlos a cada integrante del comité. Estará facultado para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del comité, informando el seguimiento de los asuntos en trámite; levantar acta de cada una de las sesiones, asentando los acuerdos del comité, asegurándose que el archivo de documentos se integre y se mantenga actualizado, así como firmar las actas de los actos en los que haya participado; y*
3. *Vocales: Remitir al secretario ejecutivo antes de la sesión, los documentos relativos a los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los asuntos a tratar, emitir los comentarios fundados y motivados que estimen pertinentes, y emitir su voto quienes tengan derecho a ello, así como firmar las actas de los actos en los que haya participado.*

*El comité, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá asistirse de asesores, a fin de allegarse de la información necesaria sobre la materia de los asuntos que se traten al seno del mismo.*

***Artículo 47.-******El comité sesionará cuando sea convocado por el presidente****, o cuando lo solicite alguno de sus integrantes.*

***Artículo 48.- Las sesiones del comité se desarrollarán de la siguiente forma:***

1. ***Ordinarias, por lo menos cada quince días,*** *salvo que no existan asuntos por tratar;*
2. ***Extraordinarias, cuando se requieran;***
3. *Se celebrarán cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto. En ausencia del presidente o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;*
4. *Se realizarán previa convocatoria y se desarrollarán conforme al orden del día enviado a los integrantes del comité. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o unanimidad. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Los documentos correspondientes de cada sesión, se entregarán previamente a los integrantes del comité conjuntamente con el orden del día, con una anticipación de al menos tres días para las ordinarias y un día para las extraordinarias; V.*
5. ***Al término de cada sesión se levantará acta que será firmada por los integrantes del comité que hubieran asistido a la sesión. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los integrantes y los comentarios fundados y motivados relevantes de cada caso.*** *Los asesores y los invitados firmarán el acta como constancia de su participación;*
6. *En las sesiones ordinarias deberá incluirse dentro del orden del día, un punto relacionado con el seguimiento de acuerdos anteriores y uno correspondiente a asuntos generales en el que sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo; y*
7. ***En la primera sesión de cada ejercicio fiscal el secretario ejecutivo presentará a la consideración de los integrantes del comité el calendario de sesiones ordinarias; así como el volumen o importe anual autorizado para la adquisición de bienes y contratación de servicios.***

***Artículo 49.-*** *La información y documentación que se presente para la instauración y substanciación del procedimiento de adquisición de que se trate, será responsabilidad de quien la emita.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un Comité de Adquisiciones y Servicios, que está encargado de supervisar y regular los procesos de compra y contratación de bienes y servicios, y su objetivo es asegurar que las adquisiciones se realicen de manera eficiente, transparente y conforme a las normativas vigentes.
2. Sin embargo, los contratos e información derivada de los mismos que se generan para tal efecto, el **SUJETO OBLIGADO** señala que no pueden ser entregados por contener corresponder a información clasificada como reservada.
3. Ahora bien, resulta necesario traer a colación el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,** que precisa que esa **información que es pública de oficio,** ladocumentación sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de obra pública, **incluyendo la versión pública de los contratos celebrados,** a saber la siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Licitación Pública** | **Invitación Restringida** | **Adjudicación Directa** |
| Convocatoria y fundamentos legales | Invitación y fundamentos legales | Propuesta enviada por el participante |
| Nombre de los participantes | Nombre de los invitados | Motivos y fundamentos legales aplicados para llevar a cabo la adjudicación |
| Nombre del ganador y razones que lo justifican | Nombre del ganador y razones que lo justifican | Autorización del ejercicio de la opción |
| La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución | La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución | Cotizaciones consideradas, especificando el nombre de los proveedores y sus montos |
| Convocatorias emitidas | Invitaciones emitidas | Nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada |
| Dictámenes y fallos | Dictámenes y fallos | La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución |
| Contrato y anexos | Contrato y anexos | Número, fecha, monto del contrato, el plazo de entrega o de ejecución de los servicios de obra. |
| Los mecanismos de vigilancia y supervisión | Los mecanismos de vigilancia y supervisión | Los mecanismos de vigilancia y supervisión |
| La partida presupuestal | La partida presupuestal | Informes de avances físicos y financieros |
| Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva | Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva | Convenio de terminación |
| Convenios modificatorios | Convenios modificatorios | Finiquito |
| **Informes de avances físicos y financieros** | Informes de avances físicos y financieros |  |
| **Convenio de terminación** | Convenio de terminación |  |
| **Finiquito** | Finiquito |  |

1. De lo anterior, resulta necesario señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente o **se encuentre clasificada**; es decir, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionar por ser confidencial o reservada.
2. Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.
3. Asimismo, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** por lo que deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
4. No obstante aun y cuando estuviera en proceso una auditoria como refiere el **SUJETO OBLIGADO,** no se advierte que con su entrega se vulnere algún procedimiento de fiscalización o auditoria no es impedimento para que puedan ser entregados pues se trata de **documentos definitivos**, que son aquellos que han alcanzado una versión final, oficial o concluyente, y que no están sujetos a modificaciones adicionales, por lo que este tipo de documentos no vulneran la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes en los que pudieran estar involucrados; o bien en procedimientos de auditoria como resulta del caso concreto.
5. Luego entonces, al tratarse de documentos definitivos, el Sujeto Obligado al momento de desarrollar una prueba de daño específica, no podría acreditar las circunstancias analizadas como se pretende en los acuerdos remitidos, al no poderse tomar en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:
6. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
7. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
8. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
9. Reiterando que por tratarse de documentos definitivos. Por el contrario la entrega de la información Transparencia y rendición de cuentas, en virtud que los documentos definitivos, como contratos, resoluciones o adquisiciones ya materializadas, deben ser accesibles para que los ciudadanos y otras partes interesadas puedan supervisar el uso de los recursos públicos, las decisiones gubernamentales y el cumplimiento de los procedimientos legales, garantizando que los ciudadanos tengan el derecho de conocer la información relacionada con la administración pública, excepto en casos muy específicos (seguridad nacional, etc.), por lo que documentos definitivos no suelen entrar en esas excepciones.
10. Por otro lado, mantener los documentos definitivos accesibles ayuda a prevenir la corrupción, si los documentos finales fueran reservados, se permitiría encubrir decisiones o contrataciones irregulares aun y cuando estas ya fueron consumadas, por lo que los documentos finales aumenta la confianza de los ciudadanos en las instituciones, ya que se demuestra que las decisiones se han tomado de manera abierta y conforme a la ley. En resumen, los documentos definitivos se consideran el resultado de procesos que deben ser conocidos y evaluados por la sociedad, y por eso no se clasifican como reservados, por lo que se desestima la pretendida clasificación propuesta por el **SUJETO OBLIGADO.**
11. En conclusión, a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información, por ello resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por la parte Recurrente resulta FUNDADO.
12. Con la determinación anterior quedará por colmado el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los* poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
13. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben estar** documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. “*

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
2. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
3. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.
4. Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
5. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.
6. Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.
7. En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:
8. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
9. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.
10. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.
11. Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.
12. En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).
13. Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.
14. En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.
15. De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.
16. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).
17. Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.
18. Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).
* **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC)
1. Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

1. Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.
2. Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.
3. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
* **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) de proveedores
1. Por otro lado, el RFC de proveedores **no puede considerarse como clasificado** aun siendo de personas físicas ya que corresponde a un requisito indispensable para ser contratista y/o proveedor y llevar a cabo actividades comerciales con los sujetos obligados de la Entidad, ya que sin este, no se pueden realizar, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos de contratación de obra pública, como corresponde a lo solicitado.
2. En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas cuando aceptan realizar la construcción de obras públicas con recursos del erario, favorece la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.
3. No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas, pólizas y documentos en donde constan las transferencias bancarias de pagos de sujetos obligados, están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.
4. Por lo que refiere al RFC de personas jurídico-colectivas, se reitera que no constituyen información confidencial, tal y como lo estableció en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI-, en su Criterio histórico 1/2014.

***Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial****. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.*

1. Por consiguiente, no procede clasificar como confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, eliminar RFC de personas físicas ni de personas jurídico-colectivas en los documentos que pudiera proporcionar el Sujeto Obligado
* **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**
1. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.
2. El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
3. Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.
4. La Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

 • El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.

 • La fecha de nacimiento.

 • El sexo.

 • La entidad federativa de nacimiento.

1. Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.
2. Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.
3. Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.“*

1. De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO**. **Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

1. En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento al Área competente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
3. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.
4. Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.
5. En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.
6. Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.
7. Por anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **5248/INFOEM/IP/RR/2024, 05323/INFOEM/IP/RR/2024, 05408/INFOEM/IP/RR/2024 y 05483/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en los recursos de revisión **05323/INFOEM/IP/RR/2024, 05408/INFOEM/IP/RR/2024 y 05483/INFOEM/IP/RR/2024** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública la siguiente información:

Áreas administrativas que tienen acceso a la nube de respaldo de información, creada y programada por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le pagaron $3,422,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.) al veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Expedientes de obra pública del ejercicio 2022, digitalizados por la empresa DIACUPON SA DE CV, y por la cual, le pagaron $3,758,400.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al veinte de julio de dos mil veinticuatro:

Imágenes que fueron compiladas en paquete para la generación del archivo SIFE del primer trimestre 2023 enviado al OSFEM, por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le pagaron $725,000.00 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) al veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del recurso de revisión 5248/INFOEM/IP/RR/2024,** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública, la siguiente información al veinte de julio de dos mil veinticuatro:

.

Contrato celebrado con la empresa DIACUPON SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de elaboración del presupuesto para el ejercicio fiscal del 2024 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**OCTAVO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOVENO**. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00298/VACHASO/IP/2024,** es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-6)